

--- **CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS VEINTITRÉS.** -----

- - - **VISTO** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número E.P.R.A. 001/2023, el cual fue iniciado previa presentación del Informe de Presunta Responsabilidad por conducto de la autoridad investigadora del Órgano Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa atribuida a "A", quien se desempeñó, en la temporalidad de los hechos, como [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ello por cuanto al presunto incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 32, 33, fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, omisión en presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo; por lo que como autoridad resolutora, tiene a bien señalar lo siguiente:

La investigación que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad deviene del oficio número CEDH:19C.3.376/2023 del catorce de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por "SP 2", al que se adjuntó el Acta Circunstanciada de Hechos del once de agosto del dos mil veintitrés, en la que se hace constar que del sistema denominado "*Sistema DeclaraNet PLUS*" se desprende que, a la fecha del levantamiento del acta mencionada, "A", no había presentado su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, aún y que el catorce de julio del dos mil veinte terminó su relación laboral con el organismo público autónomo antes mencionado; omisión de conducta que, se le imputa, hecho que pudiera configurar falta administrativa presuntamente atribuible a "A".

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Inicio del procedimiento.** En virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por "SP 1", en contra del presunto responsable "A"; por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se aperturó el expediente por presunta responsabilidad administrativa, radicado con el número **E.P.R.A. 001/2023**; lo anterior con motivo de los hechos que obran en el informe de referencia, cuyo contenido se da por reproducido como si al efecto constare para los efectos legales correspondientes.

#### **1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/017/2024 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 166, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 3, 16, y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, 22 A y 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 3, 7 fracciones VIII, XVIII, XIX y XXIII, 8, 15 fracciones XIX, LIX y LXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables a la materia.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

**SEGUNDO. Trámite del procedimiento. Emplazamiento.** En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en "SP 4", el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por "SP 1", en su calidad de autoridad investigadora, en el que narró, en el **Punto IV "NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA"**, lo siguiente:

- a) *En fecha catorce de julio de dos mil veinte, "A", terminó su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal y como se desprende del documento llamado "Calculo finiquito por Terminación de Contrato "A", del cual se desprende que el antes mencionado presunto responsable firma de conformidad y estampa su huella digital de conformidad con terminar su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
- b) *Aunado a lo anterior, de acuerdo con la impresión de la captura de pantalla del sistema "Catálogo de Empleados (periodo 16 quincenal del 16/08/2023 al 31/08/2023)" perteneciente "SP 4"; se desprende que la fecha de la baja de "A", [REDACTED], adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el atorce de julio de dos mil veinte.*
- c) *En el convenio celebrado por "A" y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicios del Estado, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se convino el pago del finiquito del total de prestaciones a que tiene derecho el citado exservidor público, que era hasta el día catorce de junio del dos mil veinte.*
- d) *En ese sentido, "A", como persona que, habiendo fungido como [REDACTED], adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, ambas de Conclusión.*
- e) *Finalmente, y de los documentos y/o constancias señaladas en los puntos 2.1, 2.2, 2.3. y 2.4 del apartado que antecede, se advierte que en repetidas ocasiones se le requirió la presentación de la Declaración Patrimonial y de Interés ambas de Conclusión, en los términos señalados en el artículo 32, 33 fracción III, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin que a la fecha de la emisión del presente Informe de Presunta Responsabilidad haya dado debido cumplimiento a la referida obligación."*

Lo anterior, en relación al análisis efectuado de las conductas precisadas, según se desprende del **Punto V "INFRACCIÓN QUE SE LES IMPUTA AL/LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S) Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA"**; en el que en esencia se concluyó que "A", quien fungió como [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió en falta administrativa NO GRAVE, prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello al incumplir con la obligación de llevar a cabo la presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión en términos de los dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO del mencionado acuerdo, se ordenó emplazar a "A", en términos de lo dispuesto en los artículos 193, fracción I y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el que se le llamó a comparecer en forma personal al presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o de manera verbal, ofreciera las pruebas que estimare necesarias para su defensa, teniendo derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio; así como requiriéndole que en la audiencia inicial señalase domicilio para oír y recibir documentos, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicaran por medio de lista, publicadas en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo antes referido, se llevó a cabo el emplazamiento de "A", el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, ello previas diligencias de búsqueda y notificación realizadas según se desprende de las constancias que obran a fojas del expediente; finalmente compareció el imputado, de forma espontánea, presentándose en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la celebración de la Audiencia Inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, donde se señalaron las doce horas del día dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, para el desahogo de la misma, según se desprende del oficio citatorio y Acta de Notificación (Comparecencia) correspondientes; firmando el imputado, al margen y al calce de las constancias referidas, quedando enterado del contenido y alcance legal de las mismas, para los efectos correspondientes, corriendo traslado del expediente de cuenta para efecto de que formule una debida defensa.

**TERCERO. Audiencia inicial.** Que siendo las doce horas con cuatro minutos del día dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Órgano Interno de Control del mencionado organismo autónomo, ante "SP 3", se llevó a cabo la audiencia inicial a que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la cual, comparecieron por el Órgano Interno de Control del Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora, "SP 5", atendiendo a su nombramiento contenido en el oficio número CEDH:19C.398/2023 del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés expedido por "SP 1", de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; el tercero, en su calidad de denunciante: "SP 2" quien realizó las manifestaciones que a su derecho convino, para los efectos legales conducentes.

Así mismo, se hizo constar la presencia del presunto "A", quien fue debidamente emplazado según se desprende de las constancias que obran a fojas del expediente cuyo estudio nos atañe, compareciendo de manera voluntaria apersonándose en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien previamente se hizo de su conocimiento el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el acuerdo por el que se admitió, así como el oficio citatorio, corriendo traslado de las constancias que conforman el presente asunto, para los efectos a que refieren las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, una vez identificados, quienes comparecieron a la Audiencia Inicial, y en cumplimiento al proveído del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que los que en ella comparecen, fueron debidamente notificados, según se desprende de constancias de autos, dando fe de ello; de igual manera se hizo constar que cada uno de los que intervinieron se identificaron con documento oficial con fotografía que coincide con sus rasgos fisionómicos, agregando copia fotostática a los autos del expediente en que se actúa para su debida constancia.

Acto seguido, y en términos de lo estipulado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró abierta la audiencia inicial, haciendo constar en primer término que el presunto responsable compareció, y que una vez que se identificó, se le exhorto a conducirse con verdad en la audiencia, que tiene derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, a conducirse con verdad señalando sus generales y, haciendo uso de la voz, manifestó que en la época de los hechos presuntos de responsabilidad se desempeñó como auxiliar administrativo en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; hizo saber su derecho a comparecer asistido de un defensor, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que en lo medular la norma señalada refiere que el presunto responsable tiene el derecho a una debida defensa, pudiendo ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con él, se le nombrar un defensor de oficio, garantizando el derecho que tiene todo imputado a contar con un defensor según lo establece el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 8.2 inciso d), al precisar que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Posteriormente, y al dar cuenta de que el presunto responsable se presenta sin ser acompañado por defensor, en términos que le confiere el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le preguntó si es su deseo se le asignara un defensor de oficio, respondiendo en forma afirmativa; por lo que acto seguido se dio cuenta de la presencia

del defensor de oficio designado mediante oficio numero CEDH:19C.448/2023 del trece de septiembre del dos mil veintitrés "B", quien aceptó el cargo y protesto su fiel y leal desempeño, identificándose mediante credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como acreditando ser Licenciado en Derecho mediante [REDACTED] emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, datos de registro [REDACTED]; documentos oficiales de los que se dio cuenta de tenerlos a la vista, agregando copia simple al expediente para su debida constancia.

Una vez lo anterior, se le otorgó el uso de la voz al defensor de oficio quien manifestó: *"Esta defensa solicita que no se imponga sanción derivada del artículo 77 que dice que no se haya sancionado previamente por falta administrativa no grave y no haya actuado en forma dolosa, así como el artículo 101 toda vez que no se causó daño al erario y ya presento la declaración subsanando la falta. Presento para efectos de comprobación el acuse de recibo de fecha catorce de julio del presente año, Declaración de Conclusión, así como la declaración misma."*

Por otro lado, compareció la Autoridad Investigadora, por conducto de "SP 5", quien, atendiendo a su designación previamente referida, y en uso del a voz en esencia manifestó ratificar en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad presentado el veinticinco de agosto del presente año, solicitando se le tengan por reproducidas las imputaciones realizadas y de igual manera, por ofrecidas las pruebas que fueron descritas y ofrecidas en el mencionado informe, y que en el momento procesal oportuno sean admitidas y desahogadas conforme a derecho convenga.

De igual manera, el tercero interesado en su carácter de denunciante, "SP 2", en uso de la voz, en lo medular, manifestó que ratifica lo expresado por "SP 5" en su calidad de servidor público adscrito al cargo que se señaló, en relación al caso que nos ocupa.

Finalmente, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, y no habiendo más que agregar a la presente audiencia, "SP 3", dio por concluida la audiencia, haciendo constar que firman los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas.** Que mediante proveído del tres de octubre del dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió el acuerdo de admisión de pruebas, el cual, en lo medular se hizo constar que, según lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código de

**E. P. R. A. 001/2023**

Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Chihuahua, en relación con el numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se tuvo por admitidas y desahogadas, las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, descritas en el punto **VII “Pruebas que se ofrecen en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al señalado como presunto responsable”, inciso A** atendiendo a su propia y especial naturaleza; documentales que fueron aportadas a efecto de precisar el periodo en el que el presunto responsable fungió como [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De igual manera se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales descritas en el **inciso B** del Informe de Presunta Responsabilidad, señalando que las documentales descritas en los puntos 1, 2 y 3, así como las precisadas en el inciso A, se tienen por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**QUINTO. Alegatos y Citación para las partes.** Que en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, mediante acuerdo del tres de octubre del dos mil veintitrés, se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, el cual, se contabilizó de la siguiente manera:

FECHA DE EMISION DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACION DEL PROVEÍDO	FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACUERDO	FECHA DE CONCLUSION PLAZO DE ALEGATOS
03/10/2023	“SP 1” 24/10/2023	“SP 1”: 25/10/2023	03/11/2023
	“SP 2”: 23/10/2023	“SP 2”: 24/10/2023	
	“A”: 24/10/2023	“A”: 25/10/2023	

Se da cuenta que, de acuerdo a las constancias que se desprenden de autos, el treinta de octubre del dos mil veintitrés, se recibió recurso presentado por “B”, en su carácter de defensor de oficio del presunto responsable “A”, señalando presentar alegatos de clausura, los cuales, en lo medular solicitan la no imposición de sanción administrativa alguna al imputado, ya que se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que éste no ha sido previamente sancionado y no actuó en forma dolosa. Cabe señalar que indicó que la Declaración Patrimonial y de Intereses fue presentada por el presunto responsable, acreditándolo con el acuse de presentación y conclusión del dieciocho de septiembre del año corriente, encontrándose en el supuesto del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no causar daño al erario o a la hacienda pública.



Finalmente, solicita a la autoridad resolutora se abstenga de imponer una sanción, ya que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea, que los efectos producidos desaparecieron, ya que se demostró que durante su desempeño como servidor público no causó daño a la hacienda pública, y al ser la primera falta administrativa cometida por el presunto responsable, la defensa solicita no se imponga sanción o inhabilitación alguna.

Finalmente, y considerando que en el caso que nos ocupa no existen más diligencias a desahogar a efecto de resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable, de conformidad con lo establecido por artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante proveído del seis de noviembre del dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír resolución definitiva, la cual, se emite con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** “SP 3”, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 115, 119, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en relación al nombramiento contenido en [REDACTED] emitido por la “SP 1”, en términos de lo dispuesto en el Decreto No. [REDACTED] del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; es competente y tiene facultades para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que en el caso particular, la falta administrativa imputada a “A”, fue calificada por la autoridad investigadora como NO GRAVE.

**SEGUNDO. Acceso a la impartición de justicia y supletoriedad.** “SP 3”, considera que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es pertinente señalar que en el caso, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ésta autoridad resolutora, atendiendo a la garantía individual o derecho público de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados, antes referida, llevará a cabo el estudio del caudal probatorio admitido y desahogado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, presentado por las partes, tramitado por esta unidad

administrativa y turnado a esta instancia resolutora, única autoridad obligada a la observancia de la totalidad de los derechos o principios que la integran, es decir, autoridad que en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir el conflicto suscitado; por lo que a su vez, a fin de lograr dicho objetivo, se aplicarán supletoriamente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación supletoria de la normatividad en materia procesal civil.

**TERCERO. Conducta a valorar y planteamiento jurídico.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece como requisito formal de las resoluciones definitivas, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; lo que implica tomar en consideración los hechos narrados por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como las defensas planteadas por el presunto responsable.

De manera que la *Litis* se fija en la omisión del entonces servidor público en la presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, señalada por la autoridad investigadora, y los argumentos y documentales presentados por la defensa en la audiencia inicial del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, la fijación o delimitación de la *Litis* en la acción de responsabilidad, representa para esta autoridad, como elemento formal de la resolución definitiva, la obligación de precisar con claridad, aquellas conductas reprochables atribuidas al presunto responsable en el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, y tomar en cuenta las pruebas y defensas expuestas por éste. Delimitado lo anterior, de las constancias documentales que integran el presente expediente, las cuales se valoran y se toman en cuenta en términos de lo previsto en los numerales 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que la autoridad investigadora presume que el ex servidor público "A", cometió la falta administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 del citado ordenamiento legal, por lo siguiente:

"

1. **"A"**, como persona que, habiendo fungido como [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses** en su modalidad de conclusión del encargo, ya que del **catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**, transcurrió sin que se registrara en el sistema denominado "Declaranet Plus" la declaración referida, contraviniendo presuntamente infringió lo establecido en los artículos **32, 33**, fracción III, **46**, primer párrafo, **48**, segundo párrafo y **49**, fracción **IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizando una falta **NO GRAVE**, asimismo para mayor comprensión se inserta los artículos antes descritos:



#### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**“Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

**“Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...”

**“Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

...”

**“Artículo 48. ...**

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

**“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

**IV.-** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”

Lo antes expuesto derivado a que las conductas atribuibles a **“A”**, a partir de este momento presunto responsable, conforme al análisis de los hechos transcritos, es del tenor siguiente:

**“A”**, como persona que, habiendo fungido como, [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le era inherente la obligación de presentar en tiempo su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, de acuerdo con los artículos **32, 33, fracción III, y 46, primer párrafo**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atendiendo a que, concluyó su encargo en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día **catorce de julio de dos mil veinte**, es indudable que se encontraba obligado a presentar Declaración de Conclusión del encargo, desde el **catorce de julio de dos mil veinte**, por lo que, es momento de dilucidar las condiciones para cumplir con dicho deber, en términos de lo previsto en los artículos **33, fracción III y 48, segundo párrafo** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, **“A”**, como persona que, habiendo fungido como, [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el **catorce de julio de dos mil veinte**, **omitió** las obligaciones siguientes:

- Presentar en **tiempo** y forma la declaración de **situación patrimonial** en su modalidad de Conclusión, en los términos establecidos por el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los **sesenta días naturales siguientes a la conclusión**, computo del plazo que inicia a partir del **catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**.
- Presentar en **tiempo** y forma la **declaración de intereses** en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos por los artículos 33, fracción III, inciso a) y 48, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los **sesenta días naturales siguientes a la**

**conclusión**, computo del plazo que inicia a partir del **catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**.

Efectivamente, el presunto responsable omitió presentar declaraciones, en su forma de patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión, en el tiempo señalado por la norma invocada en el párrafo que antecede, puesto que la conclusión del encargo, fue el catorce de julio de dos mil veinte, de acuerdo con la impresión de la captura de pantalla del sistema "Catálogo de Empleados (periodo 16 quincenal del 16/08/2023 al 31/08/2023)" perteneciente a "SP 4" Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en el cual se desprende que la fecha de la baja de "**A**", **adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el catorce de julio de dos mil veinte**.

A fin de reforzar lo anterior, esta autoridad investigadora en términos de los artículos 95, 96 y 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, recabo los siguientes documentos de convicción:

- En fecha catorce de julio de dos mil veinte, "A", terminó su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal y como se desprende del documento llamado "Calculo finiquito por Terminación de Contrato "A"", en el cual el citado presunto responsable firma de conformidad y estampa su huella digital de conformidad con terminar su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dicho documento se advierte del oficio CEDH:15c.2.2.159/2023, signado por "SP 4".
- En el convenio celebrado ante la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se convino el pago del finiquito del total de las prestaciones a que tiene derecho "A", era hasta el día catorce de julio del dos mil veinte, dicho documento se advierte del oficio CEDH:15c.2.2.170/2023, signado por "SP 4".

Cierto es que, del contenido que se desprende del Acta Circunstanciada de Hechos emitida por "SP 2", se observa a simple vista que, en el Módulo de Administración del Sistema de Recepción de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, denominado "Declaranet <sup>plus</sup>", "NO OBRA SU DECLARACIÓN POR CONCLUSIÓN", documentales que forman parte integrante del presente expediente de investigación.

Por tanto, queda debidamente acreditado que "**A**", como persona que, habiendo fungido como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, ambas de Conclusión; ello aun y que, en diversas ocasiones se le requirió la presentación de las mencionadas declaraciones haciendo caso omiso a la solicitudes enviadas, según se acredita con las documentales descritas en los puntos 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. del apartado III "ANTECEDENTES" del presente Informe de Presunta Responsabilidad.

Es por lo expuesto en párrafos anteriores, que esta Autoridad Investigadora determina que el ex servidor público antes mencionado, **omitó presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses** en su modalidad de conclusión del encargo, ya que del **catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**, transcurrió sin que se registrara en el sistema denominado "Declaranet Plus" la declaración referida, contraviniendo lo establecido en los artículos **32, 33**, fracción III, **46**, primer párrafo, **48**, segundo párrafo y **49**, fracción **IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizando una falta **NO GRAVE**, los cuales, a la letra establecen:

Lo anterior, considerando que "**A**", adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue una persona servidora pública que encuadra en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y criterio jurisprudencial tipo aislada con número de registro 173672, mismos que a la letra dicen:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**"Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal,

E. P. R. A. 001/2023

**así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

### **CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE TIPO AISLADA CON NÚMERO DE REGISTRO 173672**

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos **"todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal"**, es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. **En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.**

*En ese sentido es que se determina que evidentemente Ramón Alejandro Arroyo Gardea, encuadra en el concepto de "servidor público" al momento de desempeñarse como prestador de servicios por Honorarios asimilados a Salarios, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y por tanto, es que se encuentra obligado a presentar la declaración patrimonial y de intereses a que refieren los numerales 32, 33 fracción III, y cuarto párrafo, 46, primer párrafo, 48, segundo párrafo y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante ello, omitió dar debido cumplimiento a la mencionada obligación."*

**QUINTO. Calidad de servidor público y fondo del asunto.** Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si el presunto responsable, [REDACTED], adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incumplió o no la obligación prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, y cuarto párrafo, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y resolver si transgredió o no, la referida obligación y, en caso de haberlo hecho, aplicar la sanción que corresponda, respetando sus derechos fundamentales del debido proceso legal, derecho de audiencia, contestación y ofrecimiento de pruebas, así como alegar lo que a su derecho convenga, lo cual, serán consideradas igualmente en la presente resolución; se atiende a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 178, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en correlación con el 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisado lo anterior, esta autoridad resolutoria destaca que el análisis a realizar de la conducta atribuible al imputado, será con base a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas; y se sostendrá con los medios de convicción que obran en el expediente, siendo importante precisar que la facultad disciplinaria a que refieren los artículos 1, 14, 16, 108 y 109

#### E. P. R. A. 001/2023

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 115, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituye una potestad de la autoridad para sancionar conductas de las personas servidoras públicas que vulneren el debido ejercicio de la función pública, pues, éstos tienen una innegable correlación con la Administración Pública Estatal a la que deben guardar el respeto de los principios que rigen dicho servicio, constituyendo así una relación jurídica de subordinación con el Estado.

Acto seguido, y para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta autoridad administrativa realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas y que obran en el presente expediente; ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de determinar si “A”, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió o no en responsabilidad administrativa; para lo cual, es dable acreditar dos supuestos:

1. La calidad de servidor público en la temporalidad de los hechos denunciados.
2. Que los actos u omisiones reprochados constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción IV ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo del mencionado ordenamiento legal.

**A) Calidad de servidor público.** - Que mediante las documentales públicas consistentes en:

“

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original del oficio CEDH:15 c.2.159/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, signado por “SP 4”, recibido por esta autoridad investigadora, ese mismo día, a través del cual, dio respuesta a nuestro similar número CEDH:19C.376/2023, proporcionando información que obra dentro de los archivos del [REDACTED] de este Organismo Autónomo, relativo a “A”, adjuntando en copia certificada lo siguiente:

- 1.1. Nombramiento otorgado a “A”, como AUXILIAR, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, por parte del “SP 6”.
- 1.2. Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebro la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y “A”, del periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- 1.3. Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebro la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y “A”, del periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 1.4. Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebro la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y “A”, del periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- 1.5. Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebro la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y “A”, del periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.



- 1.6.** *Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebro la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y "A", del periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte.*
  - 1.7.** *Captura de pantalla del sistema "Catálogo de Empleados (periodo 16 quincenal del 16/08/2023 al 31/08/2023)" perteneciente "SP 4"; en el cual se desprende que la fecha de la baja de "A", adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el catorce de julio de dos mil veinte.*
  - 1.8.** *Documento denominado "Calculo finiquito por Terminación de Contrato "A"", en el cual el citado presunto responsable firma de conformidad y estampa su huella digital de conformidad con terminar su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha catorce de julio de dos mil veinte.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el original del oficio CEDH:15c.2.170/2023, de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, signado por "SP 4", recibido por esta autoridad investigadora, ese mismo día, a través del cual hace del conocimiento lo siguiente:*
- 2.1.-** *Copia certificada del contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios celebrado por "A" y la Comisión Estatal, con vigencia del uno de abril del dos mil veinte al treinta de junio del dos mil veinte.*
  - 2.2.-** *Copia certificada del convenio celebrado ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el cual se convino el pago del finiquito, hasta la fecha del catorce de julio de dos mil veinte a favor de "A".*
  - 2.3.-** *Copia certificada de la impresión del recibo electrónico de la quincena 13 correspondiente, la cual fue la última pagada y cobrada por "A", correspondiente al periodo del uno al quince de julio del dos mil veinte.*

Todas ellas emitidas por "SP 4", se acredita el carácter de servidor público del imputado, en la temporalidad referida, al desprenderse de dichos documentales que el presunto responsable se desempeña como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las documentales públicas antes descritas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, lo anterior atendiendo a lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, aunado a que no fueron controvertidas.

En consecuencia, es que el presunto responsable se ubica en la hipótesis y la definición previstas en el artículo 3, fracción XXV, en relación con el 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en relación con lo estipulado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, le resultan aplicables las disposiciones previstas en la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, para acreditar los hechos señalados en los **Capítulos III a VI**, del Informe de Presunta Responsabilidad, se ofrecen como medios de prueba las enunciadas en el punto **B. del Capítulo VII**, precisados en el Acuerdo de Admisión del veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, en el cual, se fijó la materia del procedimiento, siendo las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** *consistente en original del oficio CEDH:19c.3.376/2023 del catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por "SP 2", mediante el cual, dio vista a esta Autoridad Investigadora, del contenido del Acta Circunstanciada de Hechos levantada el once de agosto del año en curso, de la cual, se desprende que, una vez ingresado al Sistema denominado "DeclaraNetPLUS", se advirtió "A", terminó su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día dieciséis de julio de dos mil veinte, y a la fecha del levantamiento de la mencionada acta, no ha presentado la Declaración de Conclusión del encargo.*

#### E. P. R. A. 001/2023

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en original del oficio CEDH:15c.2.159/2023 del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, signado por "SP 4", recibido en este Órgano Interno de Control, ese mismo día, a través del cual, dio respuesta a nuestro similar número CEDH:19C.376/2023, proporcionando información que obra dentro de los archivos del [REDACTED] relativo a "A", adjuntando lo siguiente:

- 2.1. Nombramiento otorgado "A", de fecha uno de octubre de dos mil veinte, por parte "SP 6".
- 2.2. Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebros la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y "A" del periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- 2.3. Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebros la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y "A" del periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 2.4. Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebros la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y "A" del periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- 2.5. Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebros la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y "A" del periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- 2.6. Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios que celebros la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y "A" del periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- 2.7. Captura de pantalla del sistema "Catálogo de Empleados (periodo 16 quincenal del 16/08/2023 al 31/08/2023)" perteneciente al [REDACTED]; en el cual se desprende que la fecha de la baja de "A", adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el catorce de julio de dos mil veinte.
- 2.8. Documento denominado "Calculo finiquito por Terminación de Contrato "A" en el cual el citado presunto responsable firma de conformidad y estampa su huella digital de conformidad con terminar su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha catorce de julio de dos mil veinte.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original del oficio CEDH:15c.2.170/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, signado por "SP 4", recibido por esta autoridad investigadora, ese mismo día, a través del cual hace del conocimiento lo siguiente:

- 3.1.- Copia certificada del contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios celebrado por "A" y la Comisión Estatal, con vigencia del uno de abril del dos mil veinte al treinta de junio del dos mil veinte.
- 3.2.- Copia certificada del convenio celebrado ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicios del Estado, en el cual se convino el pago del finiquito, hasta la fecha del catorce de julio de dos mil veinte favor de "A".
- 3.3.- Copia certificada de la impresión del recibo electrónico de la quincena 13 correspondiente, la cual fue la última pagada y cobrada por "A", correspondiente al periodo del uno al quince de julio del dos mil veinte."

Las documentales públicas descritas en los punto que antecede, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, aunado a que las mismas tienen relación directa con los hechos controvertidos y no fueron objetadas ni mucho menos destruidas en el presente procedimiento, al no haber sido impugnado su contenido.

Razonamientos que se robustecen atendiendo a lo dispuesto en la Tesis VI.2o. C.289K, en materia Común, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero 2009, pagina 2689, registro 168143, cuyo rubro dice: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA**



**E. P. R. A. 001/2023**

**PROBATORIOS**", en relación a lo señalado en la Tesis III.2o.C.47KC(10a) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Materia Civil-Común, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, numero de registro 2021914, cuyo rubro dice: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."**, ya que efectivamente los documentos públicos se caracterizan por que su formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario publico revestido de la fe pública, y aquellos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; por lo que todo documento público debe cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación; ello en relación al resultado del análisis del medio de prueba en función de la *litis*.

Por tanto, si bien es cierto, los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que aunque su valor sea pleno, debe ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, ya que un documento público hace fe de la certeza de su contenido, siempre y cuando no se desvirtuó a través de su objeción para destruir la mencionada certeza que recae sobre lo asentado en la documental, lo cual, en la especie, no acontece, por lo que indefectiblemente debe concedérseles plena eficacia demostrativa, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación del caudal probatorio.

Es por ello que las probanzas referidas en los puntos A y B antes descritas, resultan útiles para constituir elementos de convicción válidos y oportunos para ubicar las circunstancias de modo y tiempo en relación a la falta administrativa que se le atribuye a "A", al contar con valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**B) Fondo del asunto.-** Ahora bien se procede a analizar si los hechos atribuidos al imputado, en concatenación con el caudal probatorio que forma parte del presente expediente administrativo, a efecto de acreditar o no el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, falta administrativa NO GRAVE relativa a la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la ley; que en el caso particular que nos atañe, corresponde a la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según se preciso en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la autoridad investigadora.

#### E. P. R. A. 001/2023

Es por ello que, de la concatenación de los elementos de prueba aportados por ambas partes, se advierte que, tomando en consideración la temporalidad de la conclusión del encargo de "A", el catorce de julio del dos mil veinte, debió presentar su declaración patrimonial y de intereses, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; por lo que entonces el plazo para la presentación de la misma feneció el doce de septiembre del dos mil veinte.

Lo anterior, se robustece con el contenido del Acta Circunstanciada de Hechos del once de agosto del dos mil veintitrés, levantada por "SP 2", y adjunta al oficio número CEDH:19C.3.376/2023 del catorce de agosto del dos mil veintitrés; ya que señala que del sistema denominado "DECLARANETPLUS" advirtió que "A" no había presentado la declaración correspondiente, insertando en el documento precisado y para efectos de comprobación, captura de pantalla del mencionado sistema.

Al respecto es de señalar que la impresión de la pantalla inserta en el acta de circunstanciada de hechos, contiene los datos del presunto responsable, y que el sistema de donde deriva, corresponde al de presentación de declaración patrimonial de uso general de la plantilla de empleados adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerándose entonces elemento de prueba idónea y pertinente, al ser proporcionada "SP 2", en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 y 17 fracciones XVIII, XIX y XXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, corresponde a la mencionada unidad administrativa recibir, registrar, custodiar las declaraciones de situación patrimonial y declaraciones de intereses; inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, Declaraciones de Intereses y Constancia de Situación Fiscal de todas las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, de conformidad con la normatividad aplicable, además de verificar de manera aleatoria las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema y expedir en su caso, la certificación correspondiente.

A su vez, es de puntualizar que, la información concentrada en el mencionado sistema, es requisitada por las propias personas servidoras públicas obligadas en los términos antes señalados, a presentar la declaración patrimonial y de intereses en sus diversas modalidades; por lo que al contar cada uno de ellos, con el usuario y contraseña correspondiente para su acceso, son los únicos que pueden modificar los datos personales que en él se encuentran; por lo que es de considerarse la fiabilidad de la información que en él se consagra.

En consecuencia, del análisis efectuado, se advierte que el presunto responsable "A", omitió la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro del periodo de sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo, el cual, culminó el catorce de julio del dos mil veinte; por lo que el término para su debida presentación feneció el

doce de septiembre del dos mil veinte, infringiendo lo dispuesto en el artículo 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Efectivamente, la normatividad invocada, es decir, los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas precisa la obligación de toda persona servidora pública de presentar la Declaración Patrimonial y de Intereses en cualquiera de sus modalidades, como sigue

*“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.** Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.”*

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*  
*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*  
*a) Ingreso al servicio público por primera vez;*  
*b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*  
*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*  
*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”*

*“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.”*

*“Artículo 48.*

*(...)*

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”*

Por lo que, en virtud de que la omisión por la falta de la presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la ley, se actualiza el supuesto normativo, falta administrativa no grave de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la mencionada Ley General.

Bajo ese contexto, es inevitable el estudio de la prescripción, al ser esta figura procesal de estudio preferente y oficioso, a efecto de determinar si en el procedimiento se advierte como causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se advierte que para su computo, en el caso de faltas no graves, las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescriben en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que esta autoridad resolutoria no advierte se actualice causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 196 y 197 de la Ley General antes invocada.

Por otra parte, se analizan de manera exhaustiva los elementos de prueba presentados por el presunto responsable a través del defensor de oficio, ello en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, quien manifestó: *“Esta defensa solicita que no se imponga sanción deriva del artículo 77 que dice que no haya sido sancionado previamente por falta administrativa no grave y no haya actuado en forma dolosa, así como el artículo 101 toda vez que no se causo daño al erario y ya presento la declaración subsanando la falta. Presento para efectos de comprobación el acuse de recibo de fecha catorce de julio del presente año, Declaración de Conclusión así como la declaración misma.”*; acto seguido se dio cuenta de las manifestaciones vertidas por el defensor de oficio así de las documentales presentadas para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, a efecto de cerciorarse de que esté desvirtuada la hipótesis de presunción de inocencia a que refiere el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Bajo ese contexto se advierte que los argumentos de defensa en lo medular precisan lo siguiente:

1. La no imposición de la sanción al no haber sido sancionado previamente;
2. El presunto no actuó de forma dolosa;
3. No causo daño al erario;
4. Presento la declaración patrimonial y de intereses el catorce de julio del dos mil veintitrés, subsanando la falta.

Se advierte entonces que, efectivamente la declaración patrimonial y de intereses no fue presentada en tiempo por el presunto responsable, ya que aporta la impresión de la declaración mencionada, señalando que se presentó el catorce de julio del presente año; lo cual, es erróneo por cuanto a la temporalidad, ya que la misma documentación se desprende que fue presentada y recibida el dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, fecha en la que se llevo a cabo la Audiencia Inicial a que refiere el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; temporalidad en la que transcurrió en exceso el plazo a que refiere el artículo 33 de la norma antes invocada.

Ahora, si bien es cierto la declaración fue presentada, invariablemente no subsana la falta, ya que la presentación de la declaración patrimonial y de intereses no fue corregida de forma espontánea, es decir, la conducta ilícita que cometió el imputado se configura con la omisión del cumplimiento de la obligación, ya que no se puede manifestar que la omisión o conducta prohibida, no se dio.

Adicionalmente del Informe de Presunta Responsabilidad se desprende que se emitieron por parte de la autoridad administrativa, diversos requerimientos dirigidos al imputado, a efecto de que realizara la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión; siendo que, hasta el día de la celebración de la audiencia inicial, es decir, una vez emplazado a comparecer a la misma, realizó la mencionada declaración, por lo que no se puede considerar que aplique la espontaneidad.

La tesis XX.2o.59 P, en materia penal, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1303, registro 173820, cuyo rubro dice: **“COHECHO. SI LA ENTREGA DEL PECULIO ES CONSECUENCIA DEL REQUERIMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO “ESPONTANEIDAD” QUE EXIGE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.”**; precisa que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al adverbio "espontáneamente" como "de modo espontáneo", y a su vez, "espontáneo", deriva del latín *spontaneus* que significa voluntario o de propio impulso, por lo que si los medios probatorios allegados a la causa no son suficientes para patentizar que el imputado actuó *motu proprio* sino que fue como consecuencia del requerimiento emitido por la autoridad administrativa dirigido a la persona servidora pública, resulta inconcuso que la espontaneidad de la conducta se perdió en el momento mismo en que fue requerido y, por ende, el comportamiento del servidor público no encuadra en la hipótesis a que se contrae el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, es que se actualiza el incumplimiento de la obligación de toda persona servidora pública de presentar la declaración patrimonial y de intereses en cualquiera de las modalidades a que refiere el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al configurar que el incumplimiento generado se clasifica dentro de las conductas de omisión atendiendo a su elemento objetivo; es decir, en la mencionada conducta se deja de hacer lo estipulado en la norma, ya sea dispositiva o preceptiva; considerando que las normas jurídicas son *prohibitivas* (se veda una acción determinada, configurando una infracción por la realización de lo prohibido por la norma) o *preceptivas* (ordena una acción específica y/o concreta, generando una infracción por omisión de hacer).

En el caso particular que nos atañe, la conducta de omisión, configura el supuesto de infracción contenido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adecuándose a la descripción normativa en particular, al encuadrar claramente el supuesto

normativo infringido con la omisión de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

Por lo anterior, es que una vez analizadas las manifestaciones expuestas por la defensor de oficio del presunto responsable, es que éste no cuenta con argumento alguno que justifique el incumplimiento por omisión en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses que lo excluya de la configuración de una falta administrativa; ello aun y que manifieste subsanar la falta con la presentación de la declaración que nos atañe, ya que como previamente se refirió, no se realizó de manera espontánea y sin que medie requerimiento de la autoridad competente; por el contrario se desprende de autos que fue presentada una vez que el presunto responsable fue emplazado a comparecer a la Audiencia Inicial el dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, aun y que previamente se emitieron varios requerimientos por la autoridad administrativa descritos en el capítulo de "ANTECEDENTES" del Informe de Presunta Responsabilidad solicitándole realizara la presentación de la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión.

Ahora bien, cabe señalar que para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada para determinar la responsabilidad de la persona servidora pública imputada es que se cumpla el supuesto fáctico de una conducta por omisión, como previamente se ha realizado, al acreditar los externos fácticos, exponiendo argumentativamente y en concatenación con el caudal probatorio aportado por las partes, los hechos en relación con el supuesto normativo, citando con precisión la norma jurídica en lo particular que impone la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses como lo precisa el artículo 49 fracción IV, en relación a los numerales 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme al criterio antes señalado, es que se considera que la falta administrativa reprochada, se adecua al tipo administrativo imputado, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se deduce del Acuerdo de Admisión del veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, es la de omitir presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley, como es una norma preceptiva, su infracción se actualiza con la omisión.



Es por ello que con lo expuesto es que se cumple con el principio de tipicidad, cuya aplicación en materia administrativa resulta de los criterios ya citados anteriormente, ya que del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la omisión que se le atribuye a "A", es la omisión de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en los términos precisados en el artículo 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la mencionada Ley General, resultado evidente que no la presentó en la temporalidad referida en la norma; adecuándose el supuesto normativo que le impongan en específico la obligación a la presunta responsable en su calidad de servidor público durante su desempeño como personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Robustece lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, en materia(s): Administrativa, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1832, registro: 183409; cuyo rubro dice: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACION."**; ya que efectivamente en la responsabilidad administrativa, la omisión, se refiere a una acción concreta, en la que el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de poder realizar la acción, es decir, no es simplemente no hacer nada, si no es no realizar una acción en la que el sujeto está en posibilidad de poder hacer.

Por tanto, la omisión administrativa es omitir una acción esperada, la administración pública espera que el servidor público la realice, ya que le está impuesto el deber legal de efectuarla; por lo que la responsabilidad omisiva consiste en la inobservancia de una acción fijada que la persona servidora pública tiene la obligación de hacer, y que podía hacer, configurando así la infracción a un deber jurídico; por lo que lo esencial es esta responsabilidad es que el incumplimiento de un deber, al omitir una acción mandada y esperada, con base en un ordenamiento jurídico, vinculándose si la omisión como una infracción al vincularse el dejar de hacer a una consecuencia.

Las pruebas de descargo aportadas por el defensor de oficio, documentales públicas consistentes en la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del dieciocho de septiembre del año corriente, así como el correspondiente acuse de recibo, mismas que fueron admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; no son suficientes para desvirtuar la falta administrativa imputada a "A", ya que de las mismas se puede advertir y constatar que no fue presentada en tiempo y forma a que refiere el artículo 32, 33 fracción III, 46 párrafo primero y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concatenación a los elementos de prueba aportados por la autoridad investigadora, que han resultado suficientes y pertinentes para acreditar la falta administrativa

calificada de NO GRAVE; por lo que en consecuencia el ofrecimiento del caudal probatorio deviene ineficaz para modificar la existencia de la conducta omisiva del imputado.

Una vez precisados los razonamientos previos, por cuanto a las probanzas aportadas por la autoridad investigadora y presunto responsable, por conducto de su defensor de oficio; se da cuenta de la presentación de alegatos, señalando que en el caso de la autoridad investigadora y del tercero interesado, en su carácter de denunciante, no manifestaron ninguno.

Por cuanto al presunto responsable, por conducto de su defensor de oficio, presento recurso el treinta de octubre del dos mil veintitrés, en el que manifestó alegatos de clausura, en lo que en lo medular solicitó la no imposición de la sanción atendiendo a lo dispuesto en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al señalar que no hubo daño al erario, ni se actuó con dolo, que el imputado no ha sido previamente sancionado por la misma falta; ello ya que se presentó la declaración patrimonial así como el acuse de recibo del dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, al presentarse de manera espontánea por el servidor público, sin que implique error manifiesto, ya que en su caso, desaparecieron, ya que en su desempeño como servidor público no causó daño a la hacienda pública, al ser la primera falta administrativa cometida por el presunto responsable.

Finamente, y del análisis efectuado a los elementos de prueba que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se adquiere certeza de que "A", es administrativamente responsable de la falta administrativa imputada por la autoridad investigadora, por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, en relación con los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, y 48 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que queda plenamente acreditado que omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión en el término a que refiere el numeral 33, fracción III de la Ley General antes invocada, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del encargo.

**SEXTO. Determinación de la Responsabilidad Administrativa.** En virtud de los razonamientos expuestos en el punto que antecede, en relación al inciso B) "*Fondo del Asunto*", ha quedado debidamente acreditado, con la concatenación de los elementos de pruebas aportados por las partes, que "A", presunto responsable, y quien se ostentó como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, infringiendo lo dispuesto en los

artículos 32, 33 fracción III, 46 párrafo primero, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es decir, se configura una falta no grave en términos del artículo 49 fracción IV, previamente señalado.

Por tanto, al acreditar la comisión de la falta administrativa, se determina que "A" es administrativamente responsable de la conducta imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad; en consecuencia, debe determinarse la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, lo anterior, y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el defensor de oficio del presunto responsable, precisadas en la audiencia inicial del dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés; atendiendo a los criterios de oportunidad que se encuentran considerados en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 21, párrafo séptimo, en relación a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normativa que a la letra dice:

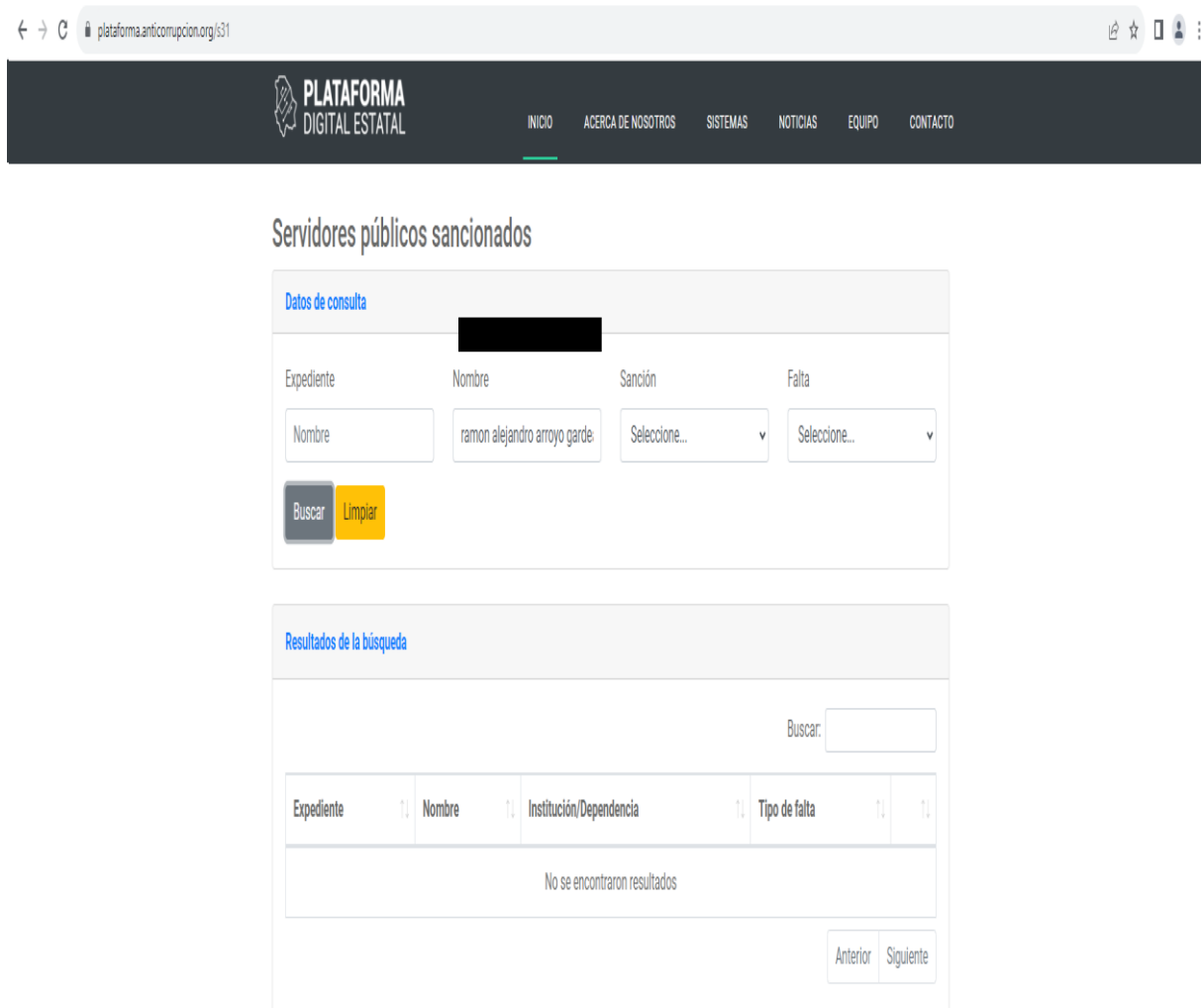
*"Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior."*

Efectivamente, la normativa invocada establece que los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda, solo en los supuestos en que no haya sido previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado en forma dolosa; en este sentido, se aprecia una facultad que permite a la autoridad resolutora abstenerse de aplicar una sanción, siempre que se cumplan los requisitos que el mismo precepto legal establece.

Es por ello que, al realizar un análisis de la normativa invocada, así como del caudal probatorio aportado en el procedimiento por parte de la autoridad investigadora, se advierte que si bien es cierto se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de "A", al omitir presentar en tiempo y forma la Declaración Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, cierto también lo es que le es aplicable el criterio de oportunidad a que refiere el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicitado.

Lo anterior, toda vez que no se tiene conocimiento de que “A” haya incurrido previamente en falta administrativa no grave y, en consecuencia, se le haya sancionado; ello según se desprende de la Plataforma Digital Estatal, Sistema de Sancionados, <https://plataforma.anticorrupcion.org/s31> como sigue:



**Servidores públicos sancionados**

Datos de consulta

Expediente:

Nombre:

Sanción:

Falta:

Resultados de la búsqueda

Buscar:

Expediente	Nombre	Institución/Dependencia	Tipo de falta
No se encontraron resultados			

Adicionalmente, no se advierte que el presunto responsable haya actuado en forma dolosa, considerando que el Diccionario de la Real Academia Española define “dolo” como: **1. m.** Engaño, fraude, simulación, Sin. : engaño, fraude, simulación estafa, timo, trampa; **2. m.** Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud; **3. m.** Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída.

De lo cual, se puede colegir que “A” no actuó con el fin de causar un daño o la voluntad manifiesta de cometer un delito o falta administrativa, o bien, de engañar; tomando en consideración que el presunto responsable fue emplazado legalmente, y compareció a la audiencia inicial en forma voluntaria haciéndole saber los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe resaltar que, de las constancias que obran a fojas del expediente, se desprende la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, en forma extemporánea, ello al ser llamado a comparecer al presente procedimiento, que, si bien es cierto, no se realizó en de manera espontánea como previamente se señaló, también lo es que fue presentada.

Finalmente, y en virtud de los razonamientos precisados en los Considerandos Quinto y Sexto, respectivamente, es que esta autoridad resolutora cuenta con elementos suficientes para aplicar el criterio de oportunidad consagrado en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a favor de “A” por cuanto la abstención de esta autoridad resolutora de imponer sanción administrativa, toda vez que se cumplen los requisitos señalados por dicho precepto legal, atendiendo a las documentales que obran a fojas del expediente de cuenta que nos atañe.

En consecuencia, por única ocasión, ésta “SP 3” [REDACTED], no obstante haberse acreditado el carácter de persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como la responsabilidad administrativa respecto de la omisión de cumplir la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

En virtud de lo anterior, se ordena dejar constancia en los archivos de esta unidad administrativa adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto para efectos de reincidencia del imputado “A”.

**SÉPTIMO.** Regístrese [REDACTED] sanción administrativa a “A” en la Plataforma Digital Estatal, Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad en los artículos 49, fracción III, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, para los debidos efectos legales en caso de reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incoado a “A”, quien fungió [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Se determina la existencia de responsabilidad administrativa de “A”, en relación a las imputaciones formuladas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad; determinando en considerando SEPTIMO la aplicación del criterio de oportunidad a que refiere el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que [REDACTED].

**TERCERO.** Se ordena registrar [REDACTED] sanción administrativa a “A”, en la Plataforma Digital Estatal, Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad en los artículos 49, fracción III, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, para los debidos efectos legales en caso de reincidencia, según se precisó en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE personalmente a “A” y/o a través de su abogado defensor designado, así como vía oficio, a la autoridad investigadora así como al tercero interesado en su carácter de denunciante, en términos de lo establecido por el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación al numeral 22 y 23 fracciones I, V, XIII, XVII, XXIX del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ello a efecto de hacer de su conocimiento el derecho de interponer ante esta unidad resolutora, el recurso de revocación a que refiere el artículo 210 de la invoca Ley General ante esta autoridad administrativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.



Así lo resolvió y firma "SP 3"; lo anterior, de conformidad con lo establecido por las 22 y 23 fracciones I, V, XIII, XVII, XXIX del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para los efectos legales y administrativos conducentes.

[Redacted signature area]